

Bogotá D.C., 29 de enero de 2021

B. OJ MEMO-0119-21

Profesor Francesco Bogliacino- Director- Centro de Investigación para el Desarrollo CID.

Correo electrónico: juridcid_fcebog@unal.edu.co decanfce_bog@unal.edu.co

Referencia: *Urgente***-Cumplimiento de Fallo de segunda instancia- Acción Constitucional-Tutela 2020-00212. Accionante Leidy Janeth Acosta Rincón en contra de la Universidad Nacional de Colombia. **Petición de Informe.****

(Al contestar citar: Reparto 1362/20; Abogado: Andrés Álvarez Álvarez)

Respetado profesor Bogliacino: mediante fallo del pasado 26 de enero de 2021 que se anexa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida por el despacho de origen del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado que no se vinculó e integró al contradictorio a los participantes en la convocatoria específica, y en consecuencia dispuso:

*“...que a través de su página web se sirvan notificar la **VINCULACIÓN** dentro de la acción de tutela de la referencia a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado Auxiliar Administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388 Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dado el interés que les asiste en la presente actuación y de la afectación que puede tener en relación con el fallo que haya de tomarse. Por tanto, se les solicita para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer...”.*

Sírvase, en consecuencia, dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, adjunto a la presente, en los términos indicados en el mismo y en el oficio del despacho, frente a la competencia que se derive para la Convocatoria. La constancia del cumplimiento del fallo y el informe requerido deben remitirse a esta Oficina a más tardar **el lunes primero (1º) de febrero de 2021 antes las 1:00 p.m.**, para proceder a informar al Juez de Tutela.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA RUBIANO VELÁSQUEZ

Jefe Oficina Jurídica de Sede

Anexo el fallo anunciado, los oficios del juzgado y el traslado de tutela remitido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	20011-31-84-001-2020-00212-01
DEMANDANTE:	LEIDY JANETH ACOSTA RINCÓN
DEMANDADO:	CNSC y otros
DECISION:	AUTO DECRETA NULIDAD

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la accionante LEIDY JANETH ACOSTA RINCÓN, contra la providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar dentro de la acción constitucional promovida por la impugnante a nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL y el MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR, tramite al que fue vinculado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP de no ser porque se observa la existencia de causal de nulidad por falta de integración del contradictorio por lo que se hace necesario aplicar el correctivo correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En su escrito introductorio refiere la accionante que la Comisión Nacional de Servicio Civil realizó la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, para proveer entre otros los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pelaya – Cesar, proceso en el que se

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00212-01
DEMANDANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
DEMANDADO: CNSC y otro
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

inscribió para el cargo denominado Auxiliar administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388, empero fue inadmitida.

Afirma que la inadmisión vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que el cargo al que aspira, es el mismo que viene ejerciendo por más de 5 años, y que la Alcaldía nunca le ha solicitado requisito de formación llamado curso de 60 horas relacionado con el cargo, ni le ha exigido que lo tenga que hacer, aunado a que previo a inscribirse le había confirmado el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo, por lo que considera que es un requisito meramente formal, no un requisito sustancial, porque lo que interesa es que el participante cuente con la formación y experiencia.

Expone que, si quien revisa la documentación, tiene duda sobre la veracidad de la información, debe solicitar al emisor que la confirme y no violarle el derecho de participación al ciudadano, causándole grave perjuicio con su inadmisión al concurso de méritos.

Con fundamento en los hechos expuestos, persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa, en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA- CESAR que procedan a admitirla en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso para proveer el cargo de auxiliar del área de la salud; nivel: asistencial; grado 01; código 407; número OPE 77388, le realicen una nueva valoración de dichos requisitos y se ajusten las etapas siguientes a los resultados que arroje dicha prueba.

Que se revise con la Oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Pelaya los "Requisitos mínimos" del cargo y por ende se corrija y se declare su admisión dentro del concurso de méritos.

II. CONSIDERACIONES

Cabe señalar por parte del Despacho que, acogiendo la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pese a la subsidiariedad de la acción de tutela su trámite no es ajeno al cumplimiento de las prerrogativas constitucionales que revisten los procesos judiciales. Además, que dentro del trámite constitucional es imperioso llevar a cabo la vinculación de las partes o de los terceros que puedan llegar a tener interés en la decisión que haya de ser adoptada por el Juez de Tutela y/o pueda verse afectado por ella.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00212-01
DEMANDANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
DEMANDADO: CNSC y otro
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

En el caso de autos, se observa que la Juez *a quo* omitió vincular al trámite constitucional a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado Auxiliar administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388.

Así pues, conforme se colige del expediente de tutela, no se realizó la vinculación referida en el párrafo precedente, por lo que el derecho de contradicción y defensa de los aquí referenciados fue desconocido en el trámite de la presente acción, dado que se adelantó sin que tuvieran conocimiento de la iniciación del mismo e incluso de su terminación, pese a que las decisiones que se tomen en el presente trámite constitucional pueden afectar sus intereses.

No puede perderse de vista que, corresponde al fallador examinar si es necesario llevar a cabo la integración del contradictorio con autoridades o particulares distintos a los enunciados en el escrito genitor y proceder a hacerlo de manera inmediata, notificando efectivamente a los vinculados, máxime cuando su pronunciamiento sea necesario a efectos de emitir una decisión de fondo frente a lo solicitado.

En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión proferida el 9 de noviembre de 2020 y la actuación subsiguiente, disponiendo que se rehaga ese trámite observando el debido proceso y comunicando la existencia de la acción constitucional a los demás participantes que se inscribieron en la convocatoria de la CNSC para ocupar el cargo denominado Auxiliar administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388, a través del medio más expedito posible, tramite del cual de queda expresa constancia de haberse realizado en el expediente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

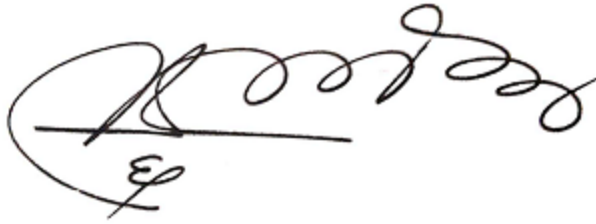
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nultada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00212-01
DEMANDANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
DEMANDADO: CNSC y otro
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. Below the signature is a horizontal line, and a small number '3' is written below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador



Juzgado Promiscuo de Familia
J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730
Palacio de Justicia
Aguachica, Cesar

Aguachica, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
 Oficio No. 0033

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 45 # 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Bogotá, D.C.-

ASUNTO: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCÓN
 ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CNSC y el
 MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR
 RAD: 20-011-31-84-001-2020-00212-00

Cordial saludo,

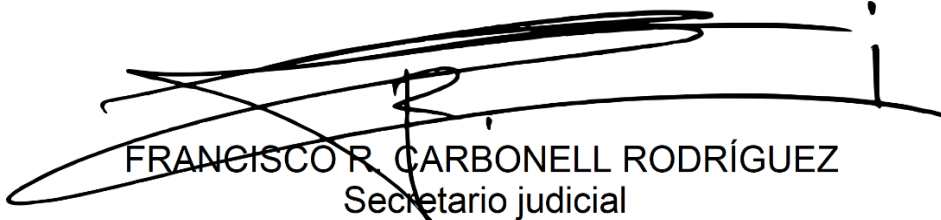
Para efectos de NOTIFICACIÓN y demás fines legales pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante auto de la fecha, ordenó a ustedes que a través de su página web se sirvan notificar la **VINCULACIÓN** dentro de la acción de tutela de la referencia a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado Auxiliar Administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388 Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dado el interés que les asiste en la presente actuación y de la afectación que puede tener en relación con el fallo que haya de tomarse. Por tanto, se les solicita para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral-, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado que no se vinculó e íntegro al contradictorio a dichos participantes.

En consecuencia, surtida la publicación sírvanse aportar a la presente acción el soporte respectivo.

Anexo: Traslado.

Atentamente,


 FRANCISCO R. CARBONELL RODRÍGUEZ
 Secretario judicial

Ejan. /



Juzgado Promiscuo de Familia
J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730
Palacio de Justicia
Aguachica, Cesar

Aguachica, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
 Oficio No. 0032

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64 Piso 7

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Bogotá, D.C.-

ASUNTO: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCÓN
 ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CNSC y el
 MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR
 RAD: 20-011-31-84-001-2020-00212-00

Cordial saludo,

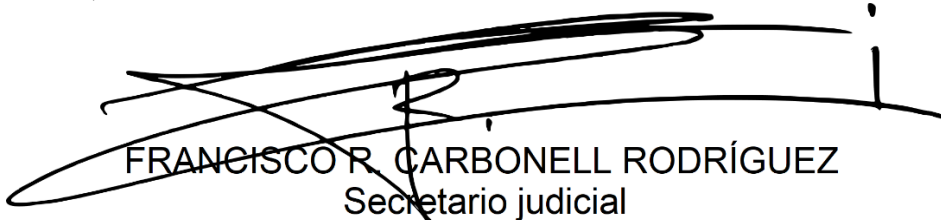
Para efectos de NOTIFICACIÓN y demás fines legales pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante auto de la fecha, ordenó a ustedes que a través de su página web se sirvan notificar la **VINCULACIÓN** dentro de la acción de tutela de la referencia a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado Auxiliar Administrativo; nivel: asistencial; grado: 01; código: 407; No. OPEC: 77388 Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dado el interés que les asiste en la presente actuación y de la afectación que puede tener en relación con el fallo que haya de tomarse. Por tanto, se les solicita para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil – Familia – Laboral-, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado que no se vinculó e íntegro al contradictorio a dichos participantes.

En consecuencia, surtida la publicación sírvanse aportar a la presente acción el soporte respectivo.

Anexo: Traslado.

Atentamente,


 FRANCISCO R. CARBONELL RODRÍGUEZ
 Secretario judicial

Ejan. /

**DOCTORA
NELLYS EFUMIA MOVIL GUERRA
JUEZ PROMISCOUO DE PELAYA CESAR**

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DE PELAYA CESAR**

LEIDY JANETH ACOSTA RINCON Identificada con Cédula de Ciudadanía C.C. # **1.003.041.822** de Pelaya -Cesar, en mi condición de participante en el concurso para proveer Cargos Públicos de Carrera Administrativa de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC., por medio del presente escrito acudo a su despacho para instaurar Acción de Tutela en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 para que judicialmente me brinde la protección a mis derechos fundamentales al trabajo, a participar en los concursos de Cargos Públicos en igualdad de condiciones según el mérito, a acceder a cargos y funciones públicas y confianza legítima, al debido proceso y la omisión del principio de la buena fe, los cuales considero vulnerados por las partes accionadas; con fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC., y su operador para la Convocatoria, la Universidad Nacional de Colombia y la Alcaldía de Pelaya Cesar, me INADMITIERON, a seguir participando en el concurso de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena en la etapa: Revisión y Verificación de Requisitos Mínimos lo cual es violatorio de mis derechos laborales y no corresponde a la realidad fáctica.

SEGUNDO: Me inscribí al Concurso de Cargos por Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA CESAR; Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena de la CNSC.

TERCERO: El concurso comprende las siguientes etapas: (I) Convocatoria y divulgación, (II) Inscripciones, (III) Verificación de requisitos mínimos, (IV) Aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales) (V) Valoración de antecedentes, (VI) Conformación lista de elegibles y período de prueba.

CUARTO: El concurso invita a proveer, entre otros cargos, el Denominado: Auxiliar administrativo; Nivel: Asistencial; Grado: 01; Código: 407; Número Opec: 77388, de la Secretaría de Gobierno del municipio de Pelaya Cesar con objeto de surtirlo en carrera administrativa.

QUINTO: La CNSC establecía que la inscripción al concurso debía realizarse a través de la Plataforma SIMO, dispositivo tecnológico mediante el cual la CNSC dispone para el proceso de registro y acceso al concurso de forma reglamentada.

La Inscripción incluye subir los Soportes que Certifican la Formación Académica y la Experiencia Profesional y registrarlos antes de la fecha de Cierre de inscripciones, como lo hice naturalmente.

SEXTO: El cargo descrito, anteriormente, es el mismo al que procedí a Inscribirme, por instrucción de la Oficina de Talento Humano de la alcaldía municipal de Pelaya Cesar, ya que a través de una petición informal, se le solicitó informara a cada funcionario de la dependencia, cuál era el empleo al cual, cada empleado contaba con los requisitos necesarios y suficientes para inscribirse al concurso.

SEPTIMO: El día de la publicación de Resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, me informo por SIMO, de mi INADMISIÓN. No obstante, la alcaldía Municipal de Pelaya, entidad competente y autoridad que solicitó el concurso y generó la información acerca de cada cargo y sus requisitos para el concurso, me entregó la información requerida respecto del Cargo al que me debía inscribir, cumpliendo con los requisitos para tal. La alcaldía Municipal de Pelaya Cesar, confirmó, que cumplía los requisitos para acceder a la Vacante: Auxiliar administrativo; Nivel: Asistencial; Grado: 01; Código: 407; Número Opec: 77388, de la Secretaría de Gobierno del municipio de Pelaya Cesar, en la que reafirman es el mismo cargo que desempeño y al cual, podía inscribirme.

OCTAVO: Trabajo en la Alcaldía Municipal de Pelaya Cesar por más de 5 años, como Titular, Incorporado Provisionalmente en el cargo Auxiliar

administrativo; Nivel: Asistencial; Grado: 01; Código: 407;, de la Planta Global de Cargos de la Administración Central de la Alcaldía de Pelaya Cesar, mediante Decreto No. 067 del 01 de junio de 2015. Actualmente me encuentro en ejercicio de estas funciones.

Que debido a un error involuntario o alguna falla en el sistema del simo, no se registraron los siguientes documento, que cumplirían con el requerimiento de los cursos solicitados, los cuales continuare a discriminar uno por uno y a explicar porque son conducentes y pertinentes en mi labores diarias como auxiliar administrativo:

Seminario de contratación con una intensidad horaria de 4 horas: el cual si fue cargado de manera correcta pero, no fue validado según por no tener relación con el cargo, cuando si observamos el manual de funciones del cargo, en la dependencia de la secretaria de Gobierno, se manejan gran cantidad de contratos, de los cuales esta servidora debe chequear y colaborar en estar atenta a que estos tenga la documentación correspondiente, en procura de evitar cualquier tipo de falla y así contribuir, con el buen funcionamiento, es claro que en el ejercicio laboral a diario se hacen fundamentales esto conocimiento, de acuerdo a la experiencia que he tenido.

Que a pesar de estas razones y que el seminario fue cargado correctamente la universidad decidió no tenerlo en cuenta, tal como consta en su revisión.



Seminario de gestión de talento humano: con una intensidad horaria de 16 horas, y el cual se relaciona directamente con las funciones del cargo, Apoyar en la Secretaría de gobierno con la administración de la información interna y externa, aplicando el sistema de gestión documental, así como el seguimiento a todos los trámites relacionados con **los asuntos de carácter administrativo, civil,** penal, convencional y disciplinario del despacho.



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Realizado en Pelaya, Cesar entre el 24 y el 25 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 3 de Octubre de 2019

SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

Para verificar la autenticidad del certificado, ingrese a <http://direccion.esap.edu.co/> y digite el código.

Código: fce3b6ed-38f5-4543-9c80-36f8f38bdd0

Seminario modelo integrado de gestión y planeación mipg: con una intensidad horaria de 16 horas y relacionado directamente con la función 9 del manual de funciones que reza lo siguiente “Las normas de autocontrol, directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y criterios de Calidad se promueven y aplican con rigurosidad en la dependencia”



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

MODELO INTEGRADO DE GESTIÓN Y PLANEACIÓN MIPG

Realizado en Pelaya, Cesar el 6 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 13 de Septiembre de 2019

Sandra Patricia Plata Coronado
SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

El futuro
es de todos

Para verificar la autenticidad del certificado, ingrese a <http://atlantico3.esap.edu.co/> y digite el código.

Código: 97430695-006-400-0001-wa00-102604

Seminario de presupuesto y finanzas públicas: con una intensidad horaria 16 horas, y que se relaciona con el propósito principal del cargo que reza lo siguiente "Apoyar en la Secretaría de gobierno con la administración de la información interna y externa, aplicando el sistema de gestión documental, así como el seguimiento a todos los trámites relacionados con los asuntos de carácter administrativo, civil, penal, convencional y disciplinario del despacho. En el entendido que dentro de esta dependencia se hacen la liquidaciones de la nómina y demás situaciones presupuestales.



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

PRESUPUESTO Y FINANZAS PÚBLICAS

Realizado en Pelaya, Cesar entre el 10 y el 11 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 19 de Septiembre de 2019

Sandra Patricia Plata Coronado
SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

El futuro
es de todos

Para verificar la autenticidad del certificado, ingrese a <http://atlantico3.esap.edu.co/> y digite el código.

Código: See9197b-0061-4c7a-8241-3d8e2380016

Curso de primeros auxilios: con una intensidad horaria de 48 horas, es claro que en este mundo globalizado y en donde ha tomado una gran importancia y además de obligatorio cumplimiento legal la implementación de la seguridad en el trabajo, es relevante este curso ante cualquier eventualidad, tanto de los compañeros de trabajo, como de los usuarios, y así mismo se relaciona directamente con el propósito principal del cargo.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY JANETH ACOSTA RINCON

Con Cedula de Ciudadanía No. 1.003.041.822

Cursó y aprobó la acción de Formación

PRIMEROS AUXILIOS

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firmó el presente en Pelaya, a los veintitún (21) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE
Subdirector (E)
CENTRO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL CESAR

51179487 - 21/03/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9520601622001CC1003041822C.

Curso de primero auxilios: con una intensidad horaria de 150 horas.



**ESCUELA DE ARTES, ADMINISTRACIÓN
FINANZAS Y SALUD**

EAFYS

*Acuerdo de salud No 29 del 14 de octubre de 1998
ministerio de protección social
Nit 804002275-4*

CERTIFICA QUE:

LEIDY JANETH ACOSTA RINCON

Con cedula de ciudadanía número 1.003.041.822 de Pelaya Cesar

REALIZO EL CURSO

DE FARMACOLOGIA Y PRIMEROS AUXILIOS

CON UNA DURACION DE 150 HORAS

AGUACHICA CESAR, DICIEMBRE 15 DE 2008

DORIS ROMERO VEGA

DIRECTORA ADMINISTRATIVA GENERAL

NOVENO: Durante mi ejercicio laboral en la Secretaría de Gobierno Municipal de Pelaya Cesar, nunca se me ha solicitado el requisito de formación llamado: Curso de 60 relacionado con el cargo; tampoco se me ha exigido que lo tenga que hacer en el futuro o que lo inicie desde ahora; por tal razón se puede deducir que ha existido una **equivalencia tacita entre el tiempo de Experiencia en el cargo y el requerimiento de formación, pues he consolidado una experiencia en la que existe una experticia en cuanto al requerimiento, es decir, qué los de la dependencia estamos en capacidad de dictar el curso que nos exigen y así lo ha debido entender la Alcaldía** al ofertar el cargo en el concurso, ya que los funcionarios que los ejercemos por más de 5 años, contamos con suficiente conocimiento sobre el mismo.

De otro lado, desde la última actualización en la que se ajustó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos adscritos a la Administración Central de Pelaya Cesar, el 01 de junio de 2015, Nunca se nos advirtió a los funcionarios de la dependencia que debíamos actualizarnos en cuanto a capacitarnos en Cursos, sin embargo como lo he soportado y en mi desarrollo laboral a título personal he venido capacitándome para brindar un mejor servicio a la entidad y los usuarios.

DECIMO: De otra parte la inadmisión al concurso vulnera el principio de la Buena Fe, debido a que se está poniendo en entredicho la veracidad de las Certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Pelaya Cesar, ya que No se ha consultado esta fuente para definir cómo resolver esta situación con respecto a los funcionarios que se encuentran en la misma situación, en un cargo que como en el mío, cumplen más de 5 años de labores.

UNDECIMO Desde mi punto de vista en este caso, al incluir, por ejemplo, como requisitos de un cargo, uno que ninguno de los empleados que lo han venido desempeñando por tanto tiempo, lo cumple, podría causar u originar un despido sin justa causa, puede dar origen a un motivo o forma de deshacerse de los que no presentamos el soporte, so pretexto de no llenar tal requisito, sin tener en cuenta que es un requisito nuevo, nunca antes exigido.

Además este es un requisito meramente formal, no es requisito sustancial, ya que lo que interesa es que el participante verdaderamente cuente con la formación y experiencia y si quien revisa, la documentación, tiene duda

sobre la veracidad de la información, debe solicitar al emisor que la confirme y no violarle, el derecho de participación al ciudadano, causándole grave perjuicio con su inadmisión al concurso. En esta parte la Corte en Sentencia T-843/09 ha manifestado que “en los Sistemas de Carrera Administrativa – se tiene al Mérito como elemento esencial” no al procedimiento, es decir, es la existencia del Mérito lo sustancial en este caso.

PRETENCIONES

Sírvase señor juez tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, a participar en los concursos de Cargos Públicos en igualdad de condiciones según el mérito, proteger el derecho al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

PRIMERO: Se ampare el derecho fundamental a la igualdad, mérito, trabajo y debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa en los procesos administrativos que este suscrito adelantó ante la comisión y se tutele cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la alcaldía Municipal de Pelaya cesar, que procedan a ADMITIRME en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso para proveer el cargo de Auxiliar del Área de la Salud; Nivel: Asistencial; Denominación: Auxiliar administrativo; Nivel: Asistencial; Grado: 01; Código: 407; Número Opec: 77388.

SEGUNDO: Ordénese a la universidad Nacional través de su rector y a la comisión nacional de servicio civil a través de su presidente y gerente de la aludida convocatoria, proceder de manera coordinada a realizar una nueva valoración de los requisitos mínimos exigidos que se exige en el empleo identificado con el numero OPEC referenciado, así como ajustar las etapas siguientes a los resultados que arroje dicha prueba, aplicando el debido proceso administrativo que corresponde y en condiciones de igualdad a los demás participantes.

TERCERO: en virtud de lo anterior se revise con la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pelaya los “Requisitos Mínimos” del cargo y por ende se corrija y se declare mi ADMISIÓN dentro del concurso, pues cuento con los requisitos LEGALES para continuar en él.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

DERECHO A LA IGUALDAD EN LOS CONCURSO DE MERITOS - SENTENCIA C-618 DE 2015

En cuanto al derecho a la igualdad, **la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato**, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de “compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”

En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de **igualdad de oportunidades, pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida**, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, **o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos**, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual

El desconocimiento del criterio del mérito también comporta el de otros contenidos constitucionales, entre los que se cuentan los concernientes a los fines del Estado postulados en el artículo 2º superior, ya que el favorecimiento que opera mediante la concesión irregular de empleos estatales aleja “a la función pública de la satisfacción del interés general”, del cumplimiento de esos fines y del logro de los cometidos de la función administrativa, puesto que si falla el mérito de los llamados a adelantarla,

esa función no podrá “estar al servicio de los intereses generales, ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, lo que es contrario al artículo 209 de la Carta, en la medida en que la eficiencia y la eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo”

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad tiene una naturaleza múltiple, -como valor, como principio y como derecho fundamental, que tiene además un carácter relacional, **que no puede examinarse en abstracto**, sino que presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación.

DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITOSSENTENCIA T-604-2013

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa **del debido proceso** como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

PRINCIPIO PROHIMENE- SENTENCIA C- 438-2013

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "**principio de interpretación pro homine**" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice, la respuesta de fondo de la petición

consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesaria-mente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

La corte constitucional mediante sentencia T-180 de 2015 trato sobre la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

*El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez, que no he presentado antes acción de tutela por los mismos hechos acabados de narrar contra la parte accionada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas a mi favor, acerca de los hechos expuestos en esta acción, los siguientes documentos de los cuales aporto copias:

- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Accionante.
- ✓ Copia del Soporte de inscripción.
- ✓ Copia de las certificaciones en mención.

- ✓ Certificación de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía en donde se certifican las funciones y Requisitos para ejecutar el cargo convocado.
- ✓ Certificación de comisaria de familia

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

Leidy Janeth Acosta Rincón, las recibirá en la Dirección Carrera 9 # 7-65 Barrio las delicias de Pelaya Cesar. Celular. 321-6813952 Dirección Electrónica: yeyicami19@hotmail.com

LAS ACCIONADAS:

Universidad Nacional de Colombia en la Dirección Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez Carrera Bogotá D.C., Colombia. Oficina Jurídica Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.

Alcaldía De Pelaya Cesar en la Dirección carrera 8 No. 9 - 105 barrio san Bernardo pelaya cesar. Notificaciones Judiciales: conctenos@pelaya-cesar.gov.co.

Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 de Bogotá. D.C. Pbx: 57(1) 325 9700 Fax: 325 9713 Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Atentamente,


LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
C.C1.003.041.822

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.003.041.822**
ACOSTA RINCON

APELLIDOS
LEIDY JANETH

NOMBRES

LEIDY J. ACOSTA R.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1990**

PELAYA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

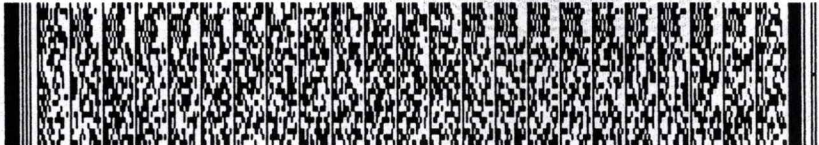
F

SEXO

06-ENE-2009 PELAYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

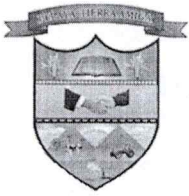


P-1270000-00159512-F-1003041822-20090618

0012606513A 1

26866129

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PELAYA
NIT. 800096613 - 9




LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR

HACE CONSTAR:

Que la señora **LEIDY JANETH ACOSTA RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.003.041.822 de Pelaya Cesar, labora como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 01 de la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Pelaya Cesar, desde el día 21 de julio de 2014 con un nombramiento en provisionalidad, realizando las siguientes funciones:

1. Apoyar a la Secretaría de gobierno para recibir, clasificar, radicar, distribuir, controlar y preservar documentos, datos, elementos y/o correspondencia relacionada con los asuntos del Administración central, de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos.
2. Colaborar en la elaboración de documentos en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de Internet.
3. Apoyar en la atención al público, personal y telefónicamente.
4. Entregar personalmente la correspondencia a las diferentes dependencias de la Administración central dejando constancias de ello.
5. Suministrar información, documentos o elementos que le soliciten de conformidad con los trámites, autorizaciones y los procedimientos.
6. Colaborar en la organización del archivo de la Secretaría de gobierno, con los documentos generados y recibidos, garantizando una búsqueda oportuna de los mismos cuando se requiera.
7. Operar y manejar los equipos asignados para el cumplimiento de sus objetivos, usándolos en forma correcta.
8. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos confidenciales tramitados en la oficina y sobre los que conozca en razón de sus labores.
9. Las normas de autocontrol, directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y criterios de Calidad se promueven y aplican con rigurosidad en la dependencia
10. Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.
11. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

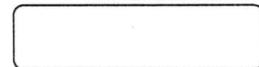
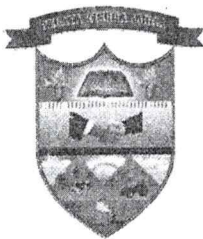
Dado en el Municipio de Pelaya Cesar, a los cinco (05) días del mes de junio de 2019.


WALFRAN A. RINALDY CASTILLA
Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde (E)

www.pelaya-cesar.gov.co
e-mail: contactenos@pelaya-cesar.gov.co
Carrera 8 N° 9 -105 Calle principal
Pelaya Cesar. Código postal 204040300



Unidos
Hacemos Más



ACTA DE POSESION

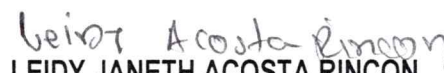
En el Municipio de Pelaya (Cesar), a los (21) día del mes de julio de Dos Mil catorce (2014), se presentó ante el despacho del señor Alcalde Municipal, a la señora **LEIDY JANETH ACOSTA RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.003.041.822 expedida en Pelaya-Cesar, con el fin de tomar posesión del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código **407**, grado **01**, de la planta de personal de la alcaldía municipal de Pelaya Cesar, posesión para cual fue designada mediante el acto administrativo (Resolución No. **237** de julio 21 de 2014).

Para dar cumplimiento al artículo 122 de la Constitución política de Colombia, presto el juramento ordenado.

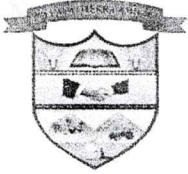
Además manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973.


MAYULI CHINCHILLA TORRES
Secretaria de Gobierno con Funciones de Alcalde


LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
EL Posesionado(A)

Llegó el momento justo y necesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PELAYA
NIT. 800096613 - 9



RESOLUCION No. 197
(Mayo 02 de 2019).

POR LA CUAL SE REALIZA UNOS TRASLADOS DE FUNCIONARIOS DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 1950 de 1973, artículo 29 y 30, expresa que hay traslados cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante, con funciones afines al que desempeña, para el cual se exijan requisitos mínimos similares. Así mismo, el traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Que mediante la resolución No. 195 del 30 de abril de 2019, se le reconoció a la empleada **Oneidis Cadena Florez**, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.668.753, expedida en Aguachica Cesar, quien se desempeña en la actualidad como Auxiliar Administrativo en la planta de personal de la administración central del municipio de Pelaya Cesar, adscrita a la Subsecretaría de Justicia y Convivencia ciudadana, el disfrute de dos (02) periodos de vacaciones.

Que la condición de la planta de personal de la administración municipal permite un traslado en forma horizontal, respetando su perfil, asignación salarial y la esencia de las funciones. Además ha dispuesto la ley que es función del denominador ubicar los cargos en las distintas dependencias de la administración, de conformidad con la estructura orgánica, las necesidades del servicio y los planes y programas se deben ejecutar.

Que por necesidad de servicio es necesario rotar los empleos Auxiliar Administrativo adscrita a la Secretaría de Gobierno código 407, grado 1 y Auxiliar administrativo adscrita a la Subsecretaría de Justicia y Convivencia ciudadana código 407, grado 1, además que con el traslado a realizar se evitara generar traumatismos administrativos ya que la funcionaria **Leidy Janeth Acosta Rincón**, auxiliar administrativo, adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, ha estado asignada anteriormente al despacho Subsecretaría de Justicia y Convivencia, por lo cual conoce de manera más precisa por su experiencia en el cargo, las labores a realizar y de esa manera existirá más dinámica en la transición necesaria entre la titular del despacho y su remplazo.

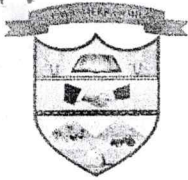
Que corresponde al alcalde discrecionalmente nombrar, remover y reubicar a los funcionarios de la planta de personal de la administración central del municipio de Pelaya Cesar, de conformidad al numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Nacional y el artículo 91 literal d), numeral 2º de la ley 136 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto,

www.pelaya-cesar.gov.co
e-mail: contactenos@pelaya-cesar.gov.co
Carrera 8 N° 9 -105 Calle principal
Pelaya Cesar. Código postal 204040300



Humanos Más



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PELAYA
NIT. 800096613 - 9



RESOLUCION No. 197
(Mayo 02 de 2019).

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Trasládese a la empleada **Leidy Janeth Acosta Rincón**, auxiliar administrativo, adscrita a la Secretaría de Gobierno, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.003.041.822 expedida en Pelaya Cesar, al cargo de auxiliar administrativo de la Subsecretaría de Justicia y Convivencia Ciudadana dentro de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Pelaya Cesar, a partir del día **Dos (02) de mayo de 2019 hasta el día trece (13) de junio de 2019.**

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese a la empleada nombrada con carácter de supernumerario **OLGA LUCIA ANGEL SIERRA**, Auxiliar Administrativo, adscrita a la Subsecretaría de Justicia y Convivencia Ciudadana, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.062.910.998 expedida en Pelaya Cesar, al cargo de Auxiliar administrativo de la secretaria de Gobierno dentro de la Planta de Personal de la Administración Central del municipio de Pelaya Cesar, por el periodo correspondiente a su vinculación como supernumerario.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese del presente acto administrativo a las señoras **Leidy Janeth Acosta Rincón Y Olga Lucia Angel Sierra.**

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de Pelaya Cesar, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


EDWER PEREZ ACOSTA
Alcalde Municipal



010121013000000706



**LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Y EL FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FODESEP -**

**Dirección Nacional
Departamento de Capacitación**

CERTIFICAN QUE:

**LEIDY JANETH ACOSTA RINCON
C.C 1.003.041.822**

**Participó en el Seminario
CONTRATACION ESTATAL**

Realizado el día 12 de Abril de 2018, con una intensidad de 4 horas.

Se expide en PELAYA, CESAR, el 16 de abril de 2018

Proyecto: MUNICIPIOS EN ZONAS DE CONFLICTO FORTALECIDOS EN SU INSTITUCIONALIDAD PARA LA PAZ

HELGA PAOLA PACHECO RÍOS
Jefe Departamento de Capacitación
Escuela Superior de Administración Pública

EULALIA NOHEMÍ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Gerente General
Fondo de Desarrollo de La Educación Superior - FODESEP -





LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Realizado en Pelaya, Cesar entre el 24 y el 25 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 3 de Octubre de 2019

SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

MODELO INTEGRADO DE GESTIÓN Y PLANEACIÓN MIPG

Realizado en Pelaya, Cesar el 6 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 13 de Septiembre de 2019

SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Para verificar la autenticidad del certificado, ingrese a <http://sirecec3.esap.edu.co/> y digite el código.

Código: 374b9695-ebf6-4cd8-9b6d-aa80c452c5cb



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Verificado el aplicativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión

Hace constar que:

leidy acosta

C.C 1.003.041.822

Participó y completó con éxito el Módulo de Fundamentos Generales del
Curso virtual del **Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG**

Bogotá D.C., 08 de abril 2020

María del Pilar García González
Directora de Gestión y Desempeño Institucional

Código: 76508094206



Fundamentos
Generales



Talento
Humano



Direccionamiento
estratégico



Gestión con valores
para resultados



Evaluación de
resultados



Información y
comunicación



Gestión del
conocimiento



Control
Interno

mipg

modelo integrado
de planeación
y gestión

Módulos
Curso Virtual



Libertad y orden
RÉPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento del Decreto 1072 de 2015
otorga*

Certificado de Competencia Laboral a

LEIDY JANETH ACOSTA RINCON

Con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003041822

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa - NIVEL INTERMEDIO

Código: 210601020 - Versión: 1

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en AGUACHICA, A los trece (13) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

784078 - 13/08/2020
No Y FECHA REGISTRO

ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ
Subdirector CENTRO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL CESAR

Vigencia:
hasta el 13 de Agosto de 2023

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 952000210601020CC1003041822C.



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Verificado el aplicativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión

Hace constar que:

leidy acosta

C.C. 1.003.041.822

Participó y completó con éxito el Módulo de Fundamentos Generales del
Curso virtual del **Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG**

Bogotá D.C., 08 de abril 2020

María del Pilar García González
Directora de Gestión y Desempeño Institucional

Código: 76508094206



Fundamentos
Generales



Talento
Humano



Direccionamiento
estratégico



Gestión con valores
para resultados



Evaluación de
resultados



Información y
comunicación



Gestión del
conocimiento



Control
Interno

mipg

modelo integrado
de planeación
y gestión

Módulos
Curso Virtual



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico

Departamento de Capacitación - Cesar

CERTIFICA QUE:

LEIDY ACOSTA RINCON

C.C 1.003.041.822

PARTICIPÓ en el SEMINARIO

PRESUPUESTO Y FINANZAS PÚBLICAS

Realizado en Pelaya, Cesar entre el 10 y el 11 de Septiembre de 2019

Con una intensidad de 16 horas, Se expide en BARRANQUILLA, el 19 de Septiembre de 2019


SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO

Directora Territorial Atlántico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



*ESCUELA DE ARTES, ADMINISTRACIÓN
FINANZAS Y SALUD*



EAFYS

*Acuerdo de salud No 29 del 14 de octubre de 1998
ministerio de protección social
Nit 804002275-4*

CERTIFICA QUE:

LEIDY YANETH ACOSTA RINCON

Con cedula de ciudadanía número 1.003.041.822 de Pelaya Cesar

**REALIZO EL CURSO
DE FARMACOLOGIA Y PRIMEROS AUXILIOS**

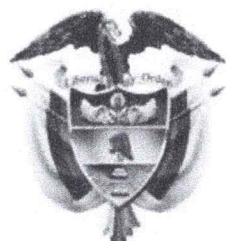
CON UNA DURACION DE 150 HORAS

AGUACHICA CESAR, DICIEMBRE 15 DE 2008

DORIS ROMERO VEGA

DIRECTORA ADMINISTRATIVA GENERAL





Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LEIDY JANETH ACOSTA RINCON

Con Cedula de Ciudadania No. 1.003.041.822

Cursó y aprobó la acción de Formación

PRIMEROS AUXILIOS

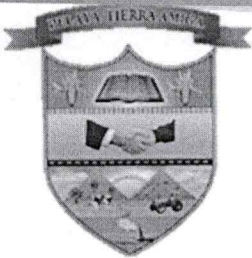
con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Pelaya, a los veintiun (21) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
IVAN ARTURO BOLANO BAUTE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogota - Colombia
IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE
Subdirector (E)
CENTRO AGROEMPRESARIAL
REGIONAL CESAR

51179487 - 21/03/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9520001622001CC1003041822C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PELAYA
NIT: 800096613



CERTIFICA

Que la señora: **LEIDY JANETH ACOSTA RINCON** mujer, cabeza de hogar, nacida en Pelaya (Cesar), el día 27 de Diciembre de 1990, de 29 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.041.822 expedida en Pelaya (Cesar), residente en la calle 13 No 7.73 Barrio san juan, jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar), celular 321-6813952, profesión u oficio: auxiliar administrativo de la alcaldía de Pelaya Cesar, **tiene su núcleo familiar actual conformado por las siguientes personas.**

1. CALIDAD: HIJO, **LUIS ANGEL VILLADIEGO ACOSTA**, nacido en Aguachica (Cesar), el día 20 de Agosto de 2009 de 10 años de edad, identificado con la tarjeta de identidad No 1.065.887.985 hijo de los señores **JHON JAIRO VILLADIEGO GUZMAN y LEIDY JANETH ACOSTA RINCON.**
2. CALIDAD: HIJA, **MARIA CAMILA VILLADIEGO ACOSTA**, nacida en Aguachica (Cesar), el día 20 de Agosto de 2009 de 10 años de edad, identificado con la tarjeta de identidad No 1.065.887.984 hija de los señores **JHON JAIRO VILLADIEGO GUZMAN y LEIDY JANETH ACOSTA RINCON**

La presente se expide a solicitud de interesado (a).

Dado en el despacho de la Comisaría de Familia del municipio de Pelaya (Cesar), el día Nueve (09) del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020).


KATHERINE MARTINEZ CALIZ
Comisaria de familia

